SALVAMENTO DE VOTO
Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández

Resolución 2289 del 23 de marzo de 2023
Radicado CNE-E-DG-2022-022683
Magistrado Ponente: Álvaro Hernán Prada Artunduaga
Bogotá D.C.

Este Salvamento tiene por objeto subrayar las garantías que la Corporación está llamada a respetar en el marco de su actividad administrativa sancionadora, dado que ante el conocimiento de una posible violación al régimen electoral por cuenta de cualquier actor que intervenga en el mismo, el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional para adelantar investigaciones[1] y de ser procedente, imponer sanciones a los responsables de dichas transgresiones.

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, me permito **SALVAR EL VOTO** en relación con la decisión adoptada por la Corporación en el asunto de la referencia, en los términos que a continuación se exponen:

1. HECHOS Y DECISIÓN

En la decisión adoptada por la Sala de la Corporación mediante Resolución No. 2289 de 2023, dentro del radicado con número CNE-E-DG-2022-022683 se argumentó lo siguiente:

HECHOS

1.1. El 5 de octubre de 2022, con radicado No CNE-E-DG-2022-022683, el señor SILVIO NEL HUERTAS RAMÍREZ impugnó la Resolución 7459 del 13 de septiembre de 2022, por medio de la cual el Director Nacional del Partido Liberal Colombiano convocó a la IX Convención Nacional Liberal, reglamentó la elección de los delegados, su organización, funcionamiento y se adoptaron otras decisiones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la impugnación presentada por el señor SILVIO NEL HUERTAS RAMÍREZ, en contra de la Resolución 7459 del 13 de septiembre de 2022, a

[1] Constitución Política. Art. 265. Núm. 1.

través de la cual el señor CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, Director Nacional del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO convocó a la IX Convención Nacional Liberal dentro del radicado CNE-E-DG-2022-022683.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la impugnación presentada por el señor SILVIO NEL HUERTAS RAMÍREZ, en contra de la Resolución 7459 del 13 de septiembre de 2022, a través de la cual el señor CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, Director Nacional del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO reglamentó la elección de delegados, su organización, funcionamiento y se adoptaron otras decisiones, con ocasión de la IX Convención Nacional Liberal dentro del radicado No. CNE-E-DG-2022-022683.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR las medidas cautelares solicitadas por el señor SILVIO NEL HUERTAS RAMÍREZ en su escrito de impugnación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

2. DE LAS CONSIDERACIONES DEL PRESENTE ACTO

Que de conformidad con el artículo 265 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Dentro de los lineamientos impuestos a los partidos y movimientos políticos se encuentra el previsto en el artículo 6 de la Ley 130 de 1994, el de organizarse libremente, dentro del marco que imponen la Constitución, las leyes y sus propios estatutos.

La Ley 1475 de 2011 faculta al Consejo Nacional Electoral para intervenir y dejar sin efecto las decisiones de las directivas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, que vulneren sus propios estatutos, así:

> *"**ARTÍCULO 9o. DIRECTIVOS.** Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si*

> *dispone de la prueba correspondiente.* ***Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento.*** *Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él.*
>
> *Los partidos y movimientos políticos ajustarán a sus estatutos las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto, las directivas democráticamente constituidas podrán tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competen en desarrollo de la misma".* *Negrita fuera de texto*

Que, el artículo 7 la Ley 130 de 1994 confirió competencia a esta Corporación para el conocimiento sobre impugnaciones contra las decisiones que tomen las agrupaciones políticas que contravengan las normas establecidas en la Constitución, la ley y/o los estatutos acogidos por los mismos, de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTATUTOS.*** *<Ver Notas del Editor> La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas…"*

Es así, que que estas impugnaciones, pueden presentarse por cualquier ciudadano dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión.

De las medidas cautelares.

Las medidas cautelares son herramientas de las que puede valerse la autoridad jurisdiccional o administrativa durante el desarrollo de un proceso, para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos que están siendo afectados.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-379 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, señaló:

> *"(...) Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos*

> *anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serian ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido."*

Así pues, tenemos que la imposición de medidas cautelares tiene como fin último la salvaguarda de un derecho que se debate en un proceso, mientras se resuelve de fondo la controversia. La decisión que se adopte no implica un prejuzgamiento, sino el desarrollo de los principios de eficacia de la administración de justicia y la igualdad procesal.

La adopción de una medida cautelar dentro de un procedimiento debe estar, necesariamente, precedida de un estudio que demuestre la necesidad de su imposición, con el propósito de proteger o restituir un derecho, impedir la consolidación de infracciones, prevenir daños o hacer cesar los que se estén causando, por ello son herramientas jurídicas que proceden cuando resultan *"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia…".* En cuanto al procedimiento que debe seguirse para la solicitud y decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, el artículo 234 otorga potestad al juez o magistrado de adoptar medidas cautelares de urgencia cuando no sea posible agotar el trámite de traslado de la solicitud de suspensión al demandado.

Al respecto, el honorable Consejo de Estado, en la sentencia de unificación con radicado No. 44001-23-33-000-2020-00022-011 C.P. Rocío Araujo Oñate, precisó que la adopción de este tipo de medidas "implica analizar las circunstancias del caso a fin de establecer si existe o no una situación inminente, cierta, urgente e impostergable, que exige del juez un pronunciamiento en el menor tiempo posible para materializar la protección de los derechos en riesgo.

Para el caso objeto de controversia, es preciso indicar por parte de la suscrita, que el despacho ponente resolvió RECHAZAR la impugnación presentada por el señor SILVIO NEL HUERTAS RAMÍREZ, en contra de la Resolución 7459 del 13 de septiembre de 2022, a través de la cual el señor CÉSAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO, Director Nacional del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO convocó a la IX Convención Nacional Liberal dentro del radicado. Sin embargo, no se comparte que el despacho se haya pronunciado de fondo frente a la medida cautelar solicitada por el peticionario.

Conforme a lo anterior, al existir un rechazo por parte del despacho instructor, se debían dejar inocuas las demás solicitudes impetradas por el solicitante, sin embargo, el despacho

ponente fue más allá y terminó resolviendo de fondo la medida cautelar incoada en el *petitum*, extralimitando así sus competencias dentro del caso *sub examine.* En atención a los argumentos expuestos, me aparto de la decisión aprobada por la mayoría de la Corporación.

Cordialmente,



Alba Lucía Velásquez Hernández
Magistrada

Revisó: María Camila González
Elaboró: Wilmer Gonzalo García
Res: 2289 de 2023